

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **78**

Fecha: 02/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2012 00617	Interdiccion	JUDITH REGINA MONTERO DE LENIS	HECTOR LENIS MONTERO	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00190	Interdiccion	CLAUDIA MARCELA CASTAÑO BUITRAGO	JOSE ELISEO CASTAÑO BUITRAGO	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00649	Interdiccion	ENRIQUETA VALENCIA ARANDA	MARIA DIGNA ARANDA QUINTANA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00707	Interdiccion	SANDRA MILENA LUIS REYES	ALEX REINEL POVEDA RUIZ	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00766	Interdiccion	JAIME GUILLERMO POVEDA GONZÁLEZ	CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00863	Interdiccion	ARMANDO MORALES CHAVARRO	RAUL MORALES CHAVARRO	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00201	Interdiccion	CESAR HERNANDO CRUZ GALEANO	CARMEN ALCIRA CRUZ GALEANO	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00570	Interdiccion	FLOR ANDELIA JIMENEZ DE REY	YENNY ROCIO REY JIMENEZ	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00577	Interdiccion	ROSELIA VALENCIA MONTES	YURY ANDREA VELÁSQUEZ VALENCIA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2015 00346	Interdiccion	SONIA ALBA CANO	CRISTOBAL MARIO ARANGO ALBA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2017 00213	Ejecutivo - Minima Cuantia	SANDRA PATRICIA OTALORA	JOSE ANTONIO ORTIZ CASTRO	. Auto Interlocutorio Ordena seguir adelante con la Ejecución - Art. 440 CGP - E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2018 00361	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA CARMENZA SANABRIA ZAPATA	JHON HENRY LOPEZ SANABRIA	Auto que designación de curador ad-litem y ordena trámite de adjudicación de apoyos - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00547	Verbal Sumario Alimentos	JENNIFER NATALY GARCIA BELLO	HOOVER SUAREZ GAITAN	. Auto que ordena oficiar - I.A.	01/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00383	Ejecutivo - Minima Cuantia	CINDY YURANY VILLALOBOS	JHON ASTROZ ALDANA	Aprueba liquidacion de costas - E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00417	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN	MARIA BERNANRDA MANGAS GALVAN	Señala fechas para Audiencias - D.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00426	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JAN JACOBUS VAN PAGGE	MARIA INES LEON HOYOS	Inadmite D.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00442	Verbal Mayor y Menor Cuantia	VIIVANA TRULLO BARRERA	GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS	Señala fechas para Audiencias - U.M.H.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00142	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	Inadmite C.E.C.M.C.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00263	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CARMEN ESPERANZA LEON CASTILLO	JHON FEDERICO VANEGAS GOMEZ	Señala fechas para Audiencias - D.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00502	Ejecutivo - Minima Cuantia	SUSAN GAIL HERNANDEZ LOPEZ	JONATHAN NIÑO MORA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00616	Ordinario	CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS	JENNIFER CUERVO CALDAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - F.N.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00616	Ordinario	CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS	JENNIFER CUERVO CALDAS	Auto que designación de curador ad-litem - F.N.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00653	Ejecutivo - Minima Cuantia	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Auto que decide el recurso Mantiene decisión y niega apelación - E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00801	Ordinario	BLAS FILEMON PARRA DAZA	NELSY LILIANA ESTUPIÑAN NUÑEZ	Auto que concede termino - I.P.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00486	Verbal Sumario	RICARDO JUNCO LAMUS	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente - C.C.P.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00508	Ordinario	ANGELA PATRICIA DURAN TOLEDO	DIANA CAROLINA ROSERO SUAREZ	Retira demanda Autoriza retiro de la demanda. P.H.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00655	Jurisdicción voluntaria	ANDREA BRIYITTE AGUDELO AYA	JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO	Admite M.Presunta.	01/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00687	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YOLANDA GOMEZ VERDUGO	DANILO ENRIQUE SANABRIA CHAPARRO	Auto que rechaza demanda - D.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00694	Ordinario	GUILLERMO VELAZCO	LEONARDO NICOLAS NIÑO MACHADO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar Reforma T.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00706	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARY TAPIA ROSARIO	N/A	Admite A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00712	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JULIA ANGARITA MURCIA	DIEGO FERNANDO ROBAYO GAONA	Auto decreta medidas cautelares E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00712	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JULIA ANGARITA MURCIA	DIEGO FERNANDO ROBAYO GAONA	Libra Mandamiento de Pago E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00713	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA PATRICIA RUBIANO CASTRO	JUAN JOSE RUBIANO GRACIA	Inadmite E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00717	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JAIME ALFONSO MANRIQUE MORA	ELIZABETH MEDINA RODRIGUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00720	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLMAN GIOVANNI HOYOS MOSCA	YERITZA MILENA URREA BAUTISTA	Auto que rechaza demanda - U.M.H.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00725	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY JOHANNA ZAPATA LLANOS	ANIBAL ENRIQUE TORREAS ALVEAR	Auto declaración de incompetencia y ordenand(remisión al competente	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00726	Ejecutivo - Minima Cuantía	ERIKA TATIANA MATAMOROS DEVIA	JHON ESNEIDER ARIZA MURCIA	Inadmite E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00727	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MIGUEL BERNAL RAMIREZ	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS RINCON	Inadmite U.M.H.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00728	Sucesion	TRINIDAD OBDULIA SABOYA DE URBINA	OBDULIA MENDEZ DE SABOYA	Auto declara abierto y radicado S.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00732	Jurisdicción voluntaria	FLOR ELIZABETH OCHOA TORRES	JOSE GUILLERMO OCHOA HERRERA	Inadmite M.Presunta.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00733	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE CAROLINA ABELLA GUERRERO	JUAN CAMILO CRUZ BEJARANO	Auto decreta medidas cautelares E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00733	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE CAROLINA ABELLA GUERRERO	JUAN CAMILO CRUZ BEJARANO	Libra Mandamiento de Pago E.A.	01/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00737	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CRISTIAN DAVID GONZALEZ GUIZA	JOSE LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.)	Auto declaración de incompetencia y ordenand remisión al competente R.H.C.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00739	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ	IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO	Inadmite E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00740	Ejecutivo - Minima Cuantía	YESSICA PAOLA MONJE BARBOSA	ANDRES FELIPE MORENO BOHORQUEZ	Inadmite E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00748	Ejecutivo - Minima Cuantía	ESTRELLITA KATERINE PEREZ NUNPAQUE	JUAN CARLOS DE JESUS LEMUS SANTIAGO	Inadmite E.A.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00755	Sucesion	JAIRO HUMBERTO TOCASUCHI GONZALEZ	AURA CECILIA GONZALEZ SOSA	Inadmite S.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00756	Sucesion	LUZ FANNY PATIÑO SUAREZ	JORGE MISAEL PATIÑO PEREZ	Auto declaración de incompetencia y ordenand remisión al competente S.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00761	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MONICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO	FERNANDO FAJARDO RINCON	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - P.P.P.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00762	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LORENA ALEXANDRA RADA BRICEÑO	SERGIO ANDRES MOROS ROJAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - P.P.P.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00763	Verbal Sumario	VIERY KRISS SCHONEWOLF MORALES	JAIRO ORLANDO CAÑAS PRATO	. Auto Interlocutorio Decreta medida provisoria de Adjudicación de Apoyos - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00763	Verbal Sumario	VIERY KRISS SCHONEWOLF MORALES	JAIRO ORLANDO CAÑAS PRATO	Auto que admite demanda - R.I.	01/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00764	Verbal Sumario	HECTOR DAVID ACUÑA HERNANDEZ	N/A	Inadmite L.P.F.	01/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 - 0361 Revisión Interdicción de Jhon López

Revisado el expediente digital anexo 10, escrito en el que la abogada allega solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Jhon Henry López Sanabria*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediateamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MARIA CARMENZA SANABRIA ZAPATA en su calidad de progenitora, en favor del señor JHON HENRY LÓPEZ SANABRIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor JHON HENRY LÓPEZ SANABRIA a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

4. Por existir imposibilidad del señor JHON HENRY LÓPEZ SANABRIA para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Diana Marcela Pastrana Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8eb5c3beae10890c4db3f64612dec6375c7d057042bf4cf0ac93da3d19b2**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0263 Divorcio de Carmen León contra Jhon Vanegas .

Revisado el expediente digital, anexo No.015 se tiene por posesionado el curador ad – Litem del demandado quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (folios 4 – 5 del anexo referido).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 9 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c725c629a70bb59f5c921de6d211d61a858f8953074edccb84fa6efc18f953**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00616 Filiación Natural de Cristian Méndez contra Jennifer Cuervo y otros y Herederos Indeterminados de Jorge Cuervo (q.e.p.d.)

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente reforma de la demanda adosada en el anexo 017 para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta, so pena de rechazo, por lo tanto, la parte actora deberá:

a. Acreditar si ya se realizó proceso de sucesión en favor del causante Jorge Hernando Cuervo Serrato, advirtiéndose que el objeto del presente asunto es la filiación que reconoce la vocación hereditaria, para que, de ser el caso pueda iniciarse el trámite liquidatorio, hacerse parte de este o de haber culminado proceder con la petición de herencia.

b. Aclare o adecue la pretensión cuarta teniendo en cuenta que adjudicar cuotas hereditarias no es objeto de este proceso sino del trámite liquidatorio.

c. Adecue la pretensión quinta, como quiera que la orden de restitución de bienes no es objeto del presente trámite y en caso tal deberán atenerse a la partición que se realice e iniciar posterior a ello los tramites que corresponden.

d. Adecue o excluya la pretensión sexta como quiera que la misma se encuentra inmersa dentro del pretensión cuarta.

e. La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3795bbad942e28e3918c33207fb0be8097ac268c57368c7c8a957a84a9e7ec63**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00616 Filiación Natural de Cristian Méndez contra Jennifer Cuervo y otros y Herederos Indeterminados de Jorge Cuervo (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior aportando la copia del citatorio enviado a los demandados; no obstante, en los escritos aportados se observa que se señaló la notificación de que trata el art. 291 y además lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indicándole a la parte demandada que contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, pero, no se le advirtió a partir de cuando se consideraba realizada la notificación ni tampoco se remitió copia de la demanda ni del auto admisorio, por lo tanto, **deberá repetirse la notificación.**

Como quiera que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jorge Hernando Cuervo Serrato (q.e.p.d.), toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como consta en el anexo 016 y la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, por lo tanto, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de Jorge Hernando Cuervo Serrato, al profesional en derecho *Adolfo Alexander Muñoz Díaz*. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000=, como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303fe2c758b930a400b5ab97118e9fe82de771a8f59199a46c51c252b703956b**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0417 Divorcio de Luis Palacios contra María Mangas.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (folio 4 del anexo 18 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 6 de septiembre del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda (anexo 17 del expediente digital) escrito en el que acepta algunas pretensiones y algunos hechos, de tal manera que no puede considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem.

Se reconoce a la abogada DIANA FARID PÉREZ SANCHEZ en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 5 del anexo antes referido).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 25 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8293b528f86936058619dcd62140c2ec3c27cc5c7b46f66134e86883cdb4aa5a**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0383 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Villalobos contra Herederos de Jhon Astroz (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 20 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha de 30 de agosto de 2023, numeral QUINTO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c2d485e15844478b69c77ede3b4b200776d583338cd2a6eacc58f5e74b670**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. **2022-00653** Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandado, contra la decisión emitida el 23 de agosto de 2023 visible en el *anexo 019 C2*, donde se negó la solicitud de levantamiento de embargo e impedimento de salida del país hasta tanta se preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes y además se ordenó el embargo del 50% del salario del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Señala el recurrente como inconformidad a la decisión que el demandado se encuentra al día con la obligación y que a la demandante se le ha cancelado mucho mas de lo pactado en la conciliación, considerando que con dichas sumas extras que ha dado se han cancelado las cuotas hasta mayo de 2024 y que el Despacho debió valorar las pruebas aportadas en dicho sentido; así mismo, afirma que se negó la prestación de la caución dispuesta en el art. 602 del C.G.P. y que en ninguna manera tal norma indica que deben pagarse las cuotas adeudadas y sobre lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A., solicita que se indique cual es el valor que se debe cancelar

Respecto a la fijación del embargo del salario del 50% de su representado manifiesta que actualmente tiene una hija de 2 meses de nacida por quien también debe proveer manutención.

Finalmente, indica que con la prohibición de salida del país el demandado se ve afectado teniendo en cuenta que sus ingresos provienen principalmente de los dividendos que obtiene de su empresa en E.E.U.U.

Por su parte la demandante se opuso a la solicitud del demandado indicando que este no ha cumplido con los alimentos de los menores.

Así las cosas, pasa a resolverse en primera medida lo concerniente a la negativa con el levantamiento de las medidas cautelares como el embargo del inmueble y la prohibición de salida del país, para ello se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A., como quiera que es norma

especial que rige en el embargo en procesos de alimentos de menores y no lo establecido en el art. 602 del C.G.P., donde contrario a la prestación de caución sobre el valor de las pretensiones, se exige que se paguen las cuotas atrasadas y además se preste caución sobre las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, situaciones que aquí, no fueron acreditadas por lo tanto, se mantiene la decisión y se aclarara al demandado el de la caución que se debe prestar.

De igual manera se aclara que no se tiene en cuenta el argumento de que ya se hubieran realizado el pago de las cuotas alimentarias, como quiera que, la verificación sobre el pago de la obligación o las sumas que se encuentren pendientes por cancelar es objeto de decisión en el fallo que se profiera y la posterior liquidación de crédito.

En relación con la inconformidad por el decreto del embargo del 50% del salario del demandado, se tiene en cuenta el Registro Civil de Nacimiento aportado donde se observa que el señor Alejandro Robles es el padre de la menor S.R.B. y que si bien, no es parte dentro de este asunto es procedente avocar por la protección de derechos, por lo tanto, se accede a la petición y se decretara la reducción del embargo.

Conforme lo anterior se mantendrá la decisión sobre el levantamiento de las medidas cautelares y se modificará el porcentaje decretado sobre el salario del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el párrafo primero del auto recurrido, aclarando que el valor de la caución que se debe prestar por las cuotas futuras es de \$120.000.000, equivalente a los dos años siguientes de alimentos con proyección de incremento anual.

SEGUNDO: Modificar el Decreto de Embargo y retención del salario del demandado reduciéndolo a un porcentaje del 33%. **Oficiese.**

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, por cuanto el presente asunto es de única instancia.

Notifíquese,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2438de77ea6939549ad1923ba406f77d8c38d5c8c5e577c50564c0414a45883**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00486 Custodia y Cuidado Personal de Ricardo Junco contra Martha Rodríguez.

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la actora visible en el anexo 008, puesto que no se indica el término para contestar la demanda ni tampoco la dirección electrónica a donde remitir la contestación; no obstante, y como quiera que la demandada allego poder conferido a su apoderada visible en el *anexo 011*, **se tiene notificada por conducta concluyente a la señora Martha Cecilia Rodríguez Martínez** conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce personería a la abogada Ruth Liliana Najhar Hurtado, como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido visible en la *pág. 2 anexo 011*.

Por secretaría remítase el expediente digital a la apoderada atendiendo su petición y contrólase el término para que la demandada de contestación a la presente demanda, una vez finalizado el término de contestación ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd30ddbc6619755c84b893b124b965c2fdf1d68d2a0b6e55c0ccc96f911da544**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00502 Ejecutivo de Alimentos de Susan Hernández contra Jonathan Niño.

En conocimiento de la interesada las respuestas emitidas por los Bancos, visibles en los *anexos 12-23*.

Teniendo en cuenta la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor Jonathan Niño Mora de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días.

Como quiera que obra respuesta del Banco Davivienda en el anexo 020 donde manifiesta que el demandado no posee vínculos con esa entidad y la actora aporta constancia de transferencias realizadas a su cuenta por parte del demandado desde ese Banco; así pues, se ordena **requerir al Banco Davivienda** para que aclare si el señor Jonathan Niño posee dineros en esa entidad **oficiese** y remítase a copia al Banco de la pagina 7 y 8 obrantes en el anexo 024.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff19d3f5b84cb98eabb61585469505f9d345c0ad126de2859fb93de444c28d**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00766 Revisión - Interdicción Judicial de Claudia González.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 145 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 23 de julio de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ, se nombró como guardador legítimo a JOSÉ MISAEL POVEDA SANCHEZ, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3bee3e3e5a3f81ac1a25636d20d86cc4cf6345071d6e494bf6f440250db5be**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2015-00346 Revisión - Interdicción Judicial de Mario Arango.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 139 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de CRISTOBAL MARIO ARANGO ALBA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 06 de junio de 2018 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a CRISTOBAL MARIO ARANGO ALBA, se nombró como guardador legítimo a su progenitora SONIA ALBA CANO, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción CRISTOBAL MARIO ARANGO ALBA y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere CRISTOBAL MARIO ARANGO ALBA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83080b83051660771fae5a48791d2278c9e2895b73f402d604fed2763cac5b**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0717 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jaime Manrique contra Elizabeth Medina.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos y pruebas aportadas se desprende que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d68d8ee53d8a5fc3af5334038e355b50185880d728d5dcfbff5e7296f18ac**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0761 Privación de Patria Potestad de Mónica Hernández
contra Fernando Fajardo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la numeral 4. al no ser objeto del proceso.

2. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna del NNA, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea7ad6f3c6ae0a8434c900d1dd8b4c9a6010bca1691a5d2580885fc8964b8a**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0762 Privación de Patria Potestad de Lorena Rada contra Sergio Moros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese registro civil de la NNA M.P.M.R.

2. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna del NNA, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

3. Precise el lugar de residencia de la NNA

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6f4d34010dfdd25b0b326dd69e123069a9090cee6b87fcac28c63fae5d4b60**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0764 Cancelación Patrimonio de Familia de Heidy Faustino y Héctor Acuña.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe984e822eaa803de2df5249eb1284bcd965bf30f75c49a2bc6ed69aec2d3c44**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 142 Liquidación de Sociedad patrimonial de Edna Carreño contra Luis Bayona.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrito por la actora.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien.

c. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado de los activos y pasivos.

d. Allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-935010.

e. Aportar copia del certificado de propiedad que acredite que el vehículo figura a nombre del demandado; de igual forma, alléguese el avalúo comercial del vehículo.

f. Corresponde a la parte interesada allegar los documentos solicitados o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que pretenda trasladar la carga procesal al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad91b5ea47883ca6314da4e93e22c84bf968b440dddf1faf35b873f8b1ecf8**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 726 Ejecutivo de Alimentos de Erika Matamoros contra Jhon Ariza.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo, conforme a los lineamientos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020.

b. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicita la práctica de medidas cautelares.

c. Señalar la dirección de residencia y ciudad de domicilio del demandado; en caso contrario deberá acreditarse e indicarse la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

d. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf95a87e9651cee8f54645a164ec97fe8acec317ef46fa884656d1aba33fc92**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 727 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Juan Bernal contra Claudia Cárdenas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Si bien es cierto, la parte actora aportó escritura pública No 1714 de la Notaria Sesenta y Ocho de Bogotá, en la que se observa que se declaró el día en que surgió la unión marital de hecho, no se evidencia la fecha de su finalización, sin ello, no hay certeza de que se haya formado una sociedad patrimonial, por tanto, adecúese el poder, el libelo introductorio y las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.

b. En el evento de insistirse en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario o un centro de conciliación, donde además conste la fecha de finalización de la unión marital.

c. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores BERNAL-CARDENAS con la inscripción de la unión marital de hecho donde conste la fecha de finalización del vínculo.

d. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b28c4e637385e1d9f48384c409156215db844ad01d133aa94ad381b03c0c1cf**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 732 Muerte Presunta de José Ochoa.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar las pruebas que permitan establecer que se realizaron las posibles diligencias para averiguar el paradero de JOSE GUILLERMO OCHOA HERRERA y obtener noticias de éste, teniendo en cuenta que las aportadas corresponden a RAFAEL ANTONIO OCHOA HERRERA y no existe certeza que se trate de la misma persona.

b. La parte interesada deberá precisar la última dirección física y el lugar del último lugar de domicilio donde residió el presunto desaparecido.

c. La parte actora deberá excluir las pretensiones segunda, cuarta, y séptima de la demanda, teniendo en cuenta que no son del resorte de este asunto.

d. Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que allí se afirma que el señor JOSE GUILLERMO OCHOA HERRERA ya falleció, información que no se encuentra acreditada porque los documentos indican que se trata de RAFAEL ANTONIO OCHOA HERRERA, además, se itera, que este trámite se inicia cuando los interesados no tienen certeza de la muerte de la persona, únicamente se presume y por ello admite prueba en contrario. Aclárese y corrijase.

e. La parte solicitante debe manifestar bajo la gravedad de juramento las averiguaciones realizadas con amigos, familiares y la búsqueda que realizó para dar con el paradero del presunto desaparecido. (art. 86 CGP)

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a8ce89b5f12dabf48d291b146d1196c08c9ade6a81e2d1a33011bc15f24ef**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 739 Ejecutivo de Alimentos de Iván Lobo contra Iván Lobo Montaña.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar en el poder contra quien dirige la demanda y deberá aportarlo conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Acredítese.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias conforme al aumento del I.P.C., reiterándose, que cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51f062bb81666c50600cf3313d95091386dc511904fc8004c596b23b6325bc3**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 740 Ejecutivo de Alimentos de Yessica Monje contra Andrés Bohórquez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar en el poder y en el libelo de la demanda que la parte actora actúa en representación legal de su menor hijo, toda vez que el presente asunto es en favor de éste y no de aquella.

b. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

c. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.
Acredítese.

d. Acreditar e indicar la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795022605eac08bcdfa316aa7081991190d5dc138e254f9eddb9930b49a94de**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 748 Ejecutivo de Alimentos de Estrellita Pérez contra Juan Lemus.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo, conforme a los lineamientos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020.

b. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

c. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicita, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, salud, educación, vestuario o alimentos, conforme a lo acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ce9a27296cb40a4be10f1d3a4446f1add30655c4ea610318e26bdc236997b**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 755 Sucesión de Aura González.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-753180 y 50N-61204 que se pretende adjudicar.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a la causante sobre el bien y que figura en el certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7a9f877d865b1a6abfc5f43d95d8b5778102cee8ebc603c0eb0d1c28033e8**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 725 Ejecutivo de Alimentos de Sindy Zapata contra Anibal Torres.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue homologada por la Juez Veintiuno de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como se acredita en el libelo de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SINDY JOHANNA ZAPATA LLANOS y disponer su remisión al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8719222f436df991d92ad878e88bc483070e03d42630e78bac80615c470c4b57**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 737 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Cristian González.

De una revisión al expediente, se observa que el juez de familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 15 del C.G.P. el cual refiere:

“Art. 15.- Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Argumento, que fue apoyado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC238-2019 bajo el radicado No. 11001-22-10-000-2018-00470-01 del 21 de enero de 2019 al afirmar:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso).”

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA instaurado por CRISTIAN DAVID GONZALEZ GÜIZA, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e998ccbd6e98baa6235b14f995607dfb99275c6e9a14cf00107244851f68**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 756 Sucesión Intestada de Jorge Patiño.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$135.286.500,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$174.000.000 año 2023, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JORGE MISAEL PATIÑO PEREZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ddc4378bd4828578148f0a057697763019d31c01cd728d2589cfac41ee0e8**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0577 Revisión Interdicción de Yuri Velásquez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Yuri Andrea Velásquez Valencia* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 6 de febrero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Yuri Andrea Velásquez Valencia*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Roselia Valencia Montes* y suplente a su progenitor *Edgar Velásquez Cuervo*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *Yuri Andrea Velásquez Valencia* y sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Yuri Andrea Velásquez Valencia* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ea7161f52caf799a923c29dada00a3af4d8f4b7f723a6f82e37e22bf07df8**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0649 Revisión Interdicción de María Aranda.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado Veinte de Familia dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *María Digna Aranda Quintana* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 14 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *María Digna Aranda Quintana*, y se nombró guardadora legítima a su hija *Enriqueta Valencia Aranda*.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *María Digna Aranda Quintana* y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *María Digna Aranda Quintana* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bbd7bdc8e40d030f73e645a40ef0da1e2c2502aadca9509f160c35f0477717**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0201 Revisión Interdicción de Carmen Cruz.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Carmen Alcira Cruz Galeano* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 5 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Carmen Alcira Cruz Galeano*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *María Dolores Cruz Galeano*.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *Carmen Alcira Cruz Galeano* y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Carmen Alcira Cruz Galeano* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa2b5fe5b7a041c457dbe7ca32dfd0cd2d04e4c99f250cf66b7361a5fda07e**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 - 0617 Revisión Interdicción de Héctor Lenis.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Héctor Lenis Montero* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Héctor Lenis Montero*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Judith Regina Montero de Lenis* y como guardadora suplente a su hermana *Ingrid Lenis Montero*.

2. Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Héctor Lenis Montero* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Héctor Lenis Montero* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c89d29190895b1cdbfcff1e66f7fe1d6bdc8cf0f5a68bded981b0afafeb2b7**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0863 Revisión Interdicción de Raúl Morales.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Raúl Morales Chavarro* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 31 de junio de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Raúl Morales Chavarro*, y se nombró guardador legítimo a su hermano *Armando Morales Chavarro* y como guardador suplente a su hermano *Pablo Emilio Lozada Chavarro*.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Raúl Morales Chavarro* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Raúl Morales Chavarro* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af2d02c6beb62a5aca9bede3bd7f68c9afe251e024cb42293979e1c5ed6ca5**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 712 Ejecutivo de Alimentos de Ana Angarita contra Diego Robayo.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor NHAYLA MARIANA ROBAYO ANGARITA representada legalmente por su progenitora ANA JULIA ANGARITA MURCIA en contra de DIEGO FERNANDO ROBAYO GAONA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del I.P.C.:

1.1.- UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.098.880,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a agosto y de los meses de noviembre y diciembre de 2019, cada una por valor de (\$109.888,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.368.756,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$114.063,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.390.788,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$115.899,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.468.944,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$122.412,00) causadas y no pagadas.

1.5. SEICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SES PESOS M/CTE (\$692.976,00) correspondientes al saldo pendiente

por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a abril de 2023, cada una por valor de (\$138.472,00) causadas y no pagadas.

1.6. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7f3a81e8e8a77a1adc68c0f10bfdc8470c1fff7964b7290bf1bc51c0e24e3**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 713 Ejecutivo de Alimentos de Angela Rubiano contra Juan Rubiano.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá presentar la demanda junto con los anexos, conforme a los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P.

b. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo, conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos o de acuerdo con lo señalado en el art. 74 y 75 del C.G.P.

c. Señalar la dirección de residencia y ciudad de domicilio del menor demandante y del demandado junto con el correo electrónico, además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

d. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias y otros cobros que solicita, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, salud, educación, vestuario o alimentos, conforme a lo acordado por las partes.

e. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias conforme al s.m.l.m.v. fijado por el Gobierno Nacional. **Corrijase.**

NOTIFIQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac97ff38d595c7335ddc6f606214be3d24de29b53ce7e8c5c6a1c2d1b42847e8**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00570 Revisión - Interdicción Judicial de Yenny Rey.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 17 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 223 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de YENNY ROCIO REY JIMENEZ, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 11 de enero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a YENNY ROCIO REY JIMENEZ, se nombró como guardador legítimo a su progenitora FLOR ANDELIA JIMENEZ DE REY y como suplente a su hermana Luz Helena Rey Barbosa, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción YENNY ROCIO REY JIMENEZ y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere YENNY ROCIO REY JIMENEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105fd4488c47557e2757caef7c316884f77f9bd7443c1257259ca2e50e50d7af**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 426 Liquidación de Sociedad Conyugal de María León contra Jan Van.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aportar el dictamen comercial que se realizó al bien inmueble, en el que, además, se evidencie la fecha en la cual se realizó, teniendo en cuenta que en el documento aportado no se señaló; en caso contrario, apórtese copia del avalúo catastral del bien inmueble.

b. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado de los activos y pasivos.

c. Aportar copia del avalúo comercial del vehículo que se relacionó en el activo conyugal.

d. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

e. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

f. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos, lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicita la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef418742c4256815af3b51f0807ebe2d2dfb5b1adb87283f1ed93451822ef**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 694 Reforma de Testamento de Guillermo Velasco contra Mónica Machado y Otros.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que mediante escritura publica No. 1347 del 15 de abril de 1989, GUILLERMO VELASCO por mutuo acuerdo liquidó la sociedad conyugal que tuvo con MARTHA MERCEDES PEREZ DE VELAS (ahora la extinta JENNIFER PEREZ) deberá indicar los motivos por los cuales solicita porción conyugal sobre los bienes dejados por la causante.

b. Indicar los motivos por los cuales desea vincular a la señora ELSA MACHADO DE NIÑO, de igual manera, indicar la calidad que ostentará dentro del asunto y el proceso que dirigirá en su contra.

c. Aportar copia donde se acredite que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca/Santander anuló el proceso de sucesión realizado ante la Notaria Primera de dicho municipio.

d. Excluir la pretensión cuarta, toda vez que la misma no es del resorte de este asunto.

e. Allegar copia de la escritura No. 2879 del 24 de agosto de 1988, en el cual la señora MARTHA MERCEDES realiza el cambio de nombre a JENNIFER PEREZ.

f. Avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula 300-63391 de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb89234e4a8126c585d0b2450c3f4fc2daa537e5c2f15d4e3e4f5c6bb03a671**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0687 Divorcio de Yolanda Gómez contra Daniel Sanabria

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccec862f88496b5b1afedf480ee6e8b3b4d139b062e0cd6e1c5469821c0afa71**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 655 Muerte Presunta de Juan José Eslava.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO instaurada por ANDREA BRIYITTE AGUDELO AYA en calidad de cónyuge supérstite del presunto desaparecido.

2. ORDENAR citar al presunto desaparecido JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO y a las personas que tengan noticias del señor en mención para que lo informen al Juzgado, la publicación se sujetara a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 97 del C.C. y se hará en la forma prevista en el art. 583-2 en concordancia con el art. 584 del C.G.P. y deberá hacerse en un periódico de mayor circulación en la capital de la República como “El Tiempo” o “El Espectador” de igual forma, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como “El Nuevo Siglo” o “La República” y en una radiodifusora local, durante tres veces con intervalos de más de cuatro (4) meses entre una y otra divulgación. Las publicaciones en medio escrito deberán realizarse el día domingo.

Por secretaría, procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

3. NOTIFICAR al Defensor y al Procurador de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

4. RECONOCER al abogado JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd6fe7b0a7796f4a5f7173ae5db63100406b8dff7a34ed4bbd8f22e4d1e6407**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 706 Adopción instaurada por Luz Mary Tapia.

Vista la demanda que antecede y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y por haber sido subsanada en tiempo, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor MARIA JULIANA RINCON MARTINEZ que mediante apoderado judicial instauró la señora LUZ MARY TAPIA ROSARIO.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado RICARDO CORTES SUAREZ como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45743c1167de72105de1580aa927baf80f8d3c44a1c06b3b40b3bc5c58f799bb**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 508 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Angela Duran contra Leonardo Duran y Otros.

En atención al escrito aportado y por resultar procedente la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, por cuanto la parte interesada no desea continuar con el trámite verbal, además, no se notificó a la parte demandada ni se practicó medidas cautelares.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo del mismo.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b1ebda8bc8e8ead4bd032df7255befb8e396d669e19505ca9dfb400b9cce0**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0720 Unión Marital de Hecho de Olman Hoyos contra Yeritza Urrea.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 9 de octubre de la presente anualidad. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e783aa37e917a32e22b440511edb58df0fa3a6eb7a18c4ea8711011235db73dc

Documento generado en 02/11/2023 12:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0547 Incremento Cuota de Alimentos de Jennifer García
contra Hoover Suarez.

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora visible en el anexo 004 y revisado el expediente digital, observa el despacho que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, por secretaria **requiérase** al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. A-0608 de fecha 23 de junio del año que avanza (anexo 003 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e86ccb16b41d0d967314f334c223b89c288ef27efd5a3c4aaacd4ccc8583b96**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0801 Impugnación de Paternidad de Blas Parra contra Nelsy Estupiñán.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 9 de agosto del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 2 del anexo 006 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Sería del caso proveer de fondo de no ser porque la demandada no se encuentra representada por apoderado y en aras de proteger los derechos de los menores de edad involucrados y de conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 que señala “... *al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil*”.

Se requiere a la señora NELSY LILIANA ESTUPIÑAN para que en el término de diez días siguientes a su notificación manifieste los datos personales del presunto padre de la menor de edad aquí involucrada para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento. Lo anterior so pena de proferir decisión de fondo con el material probatorio que obra en el plenario. **Comuníquese** por el medio más expedito lo aquí dispuesto. **Secretaría** proceda de conformidad.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1cf911d2bdd7b40bebf7221dd65cc92f4a229015c29cde5ae6ec99b61c9cd**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0707 Revisión Interdicción de Alex Poveda.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 4 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado Veintidós de Familia dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Alex Reinel Poveda Luis* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 29 de noviembre de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Alex Reinel Poveda Luis*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Sandra Milena Ruiz Reyes* y suplente a su progenitor *Alex Poveda López*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Alex Reinel Poveda Luis* y sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el término en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Alex Reinel Poveda Luis* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c207db0f2f0bec35a92f8b4da2fb4b529eac207077bd9a754d1e63bfd2a36e**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0763 Adjudicación de Apoyos de Viery Kriss Schonewolf en favor de Jairo Cañas.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 001- folio 5 del C1 y anexo 001-C2 del expediente digital, conforme con lo previsto en el artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 Ibidem, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor del señor JAIRO ORLANDO CAÑAS PRATO, identificado con cedula de ciudadanía No.91.266.665 de Bogotá, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos así:

2. DESIGNAR a la señora VIERY KRISS SCHONEWOLF MORALES, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.890.504, en calidad de cónyuge, como persona de apoyo para adelantar los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente dejada por parte del señor *Jacinto Antonio Cañas Jiménez* (q.e.p.d.), cuyo tramite debe realizarse ante el Ejercito Nacional o a quien corresponda, así como reclamar, solicitar, cobrar y/o recibir, los derechos hereditarios que le correspondan, ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91381817c7d8e2cad82ebaf2fa58e6cce2036ae636635ddd342c40e15bc9a79d

Documento generado en 02/11/2023 12:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0763 Adjudicación de Apoyos de Viery Kriss Schonewolf en favor de Jairo Cañas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por VIERY KRISS SCHONEWOLF MORALES en calidad de cónyuge en favor del señor JAIRO ORLANDO CAÑAS PRATO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Se prescinde de ordenar la práctica de Valoración de Apoyos conforme lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que se allega informe de Valoración de Apoyos realizada a la señora a *Inés Suárez Macías* por la Defensoría del Pueblo visible en los folios 10 – 15 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

4. Por existir imposibilidad del señor JAIRO ORLANDO CAÑAS PRATO para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Andrea Liliana Torres López*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER al abogado CARLOS ARTURO PÉREZ ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29666790fde1c14f59ee4e9ee041d182a8f738e8f732164efb5fbe839907f5f**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 728 Sucesión Intestada de Obdulia Méndez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de OBDULIA MENDEZ DE SABOYA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a TRINIDAD OBDULIA SABOYA DE URBINA como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a MARCO ANTONIO SABOYA como cónyuge supérstite de la causante. Teniendo en cuenta que la interesada desconoce el lugar donde aquel puede ser citado, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado MANOLO GAONA GARCIA como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7364738ba1d0dddf670d2ad55ae6fe20923cb7a0ada24d491785d8cd0b2e17**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 733 Ejecutivo de Alimentos de Angie Abella contra Juan Cruz.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor ISAAC JHOEL CRUZ ABELLA representada legalmente por la progenitora ANGIE CAROLINA ABELLA GUERRERO contra el señor JUAN CAMILO CRUZ BEJARANO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$270.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.748.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2023, cada una por valor de (\$305.424,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$226.240,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causada y no pagada.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y córrasele

traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28d2aada0a2e148c762dddcea1f6122b9c21e87f8740bf1e123601df3eb7eb**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00190 Revisión - Interdicción Judicial de José Castaño.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 17 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 181 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de JOSÉ ELISEO CASTAÑO BUITRAGO, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 25 de enero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a JOSÉ ELISEO CASTAÑO BUITRAGO, se nombró como guardador legítimo a su hermana CLAUDIA MARCELA CASTAÑO BUITRAGO y suplente Cesar Augusto Castaño Buitrago, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción JOSÉ ELISEO CASTAÑO BUITRAGO y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere JOSÉ ELISEO CASTAÑO BUITRAGO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb780f1b9d9346a7da2e6514c0815f13fea2a74fc231f79e2da302396cae398**

Documento generado en 02/11/2023 12:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trullo contra David Rodríguez y Herederos Indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.)

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado del demandado Brayan Rodríguez, visible en el anexo No. 046 adosado al expediente digital, en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por única vez, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 31 de enero de 2022, se señala **el día 17 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. No obstante, se advierte al apoderado que en futuras ocasiones podrá hacer uso de su facultad de sustitución de poder en aras de dar celeridad al trámite, ahora que debe primar la antelación de la programación de compromisos.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872c7d3bf54cd8f997eef6dd97983f3f1923bc1f64f1a26596b70713a31d2ee**

Documento generado en 02/11/2023 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0213 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Otalora contra José Ortiz.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SANDRA PATRICIA OTALORA RODRIGUEZ en representación de la menor de edad VALERIA ORTIZ OTALORA en contra de JOSE ANTONIO ORTIZ CASTRO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, desde el día 14 de junio del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 30 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el anexo 28 como quiera que no se aporta certificación de entrega para lo que sería el control de términos.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'200.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa DAYMONT SAS, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.
Oficiese.

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7db6ae9714ed8b9593d32f2248ab9d2af7b6ab095f8511e4462049500f16b5**

Documento generado en 02/11/2023 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>